ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 46/2018

S E N T E N C I A Nº 54/2019

En MADRID, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 43/2018, entre partes: de una como recurrente la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.,- CRTVE -, representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), representado por el Procurador de los Tribunales [redacted], sobre denegación de información solicitada y contra la resolución dictada por el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del cargo de Presidente del Consejo, el día 30/08/2018, acordando: "*PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por* [redacted]*, el 30 de mayo de 2018, contra la Resolución de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE), de fecha 25 de mayo de 2018. SEGUNDO: INSTAR a la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE) a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, proporcione la información solicitada, en los términos descritos en el Fundamento Jurídico 9 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR a la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE) a que, en el mismo plazo*

[redacted]

[redacted] [redacted]

máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información facilitada al Reclamante.”.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 26/10/2018. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de 29/10/2018 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 27/11/2018, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO. - En fecha 18/12/2018 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia acordando “*estimando la presente demanda, anule la Resolución de 30 de agosto de 2018 dictada por el CTBG en el expediente R/0337/2018 (100-000925), con expresa condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales; todo lo cual es de justicia que atentamente pido”*. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 24/01/2019 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia *“por la que desestime la demanda, con imposición de costas (ex.artículo 139 LJCA)”.*

TERCERO. - Mediante el decreto de 29/01/2019 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y

acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las documentales propuestas por ambas partes y consistentes en las aportadas con sus escritos, declarar concluso el período probatorio y conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones.

CUARTO. - El 12/02/2019 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 28/02/2019 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 5 de marzo siguiente se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O.

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El 23 de abril de 2018, [redacted] presentó una solicitud dirigida a la CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., pidiendo el acceso a la siguiente información: "*1 - Listado detallado de la remuneración del personal participante en las últimas ediciones de MASTER CHEF: MASTER CHEF 5, MASTER CHEF JUNIOR 5, y MASTER CHEF CELEBRITY 2. Estos datos pueden estar anonimizados y entregarse indicando la categoría laboral, el tiempo de trabajo la remuneración recibida y si esta fue en forma de relación laboral o relación mercantil Ejemplo de la tabla solicitada: Realizador, xxx meses de trabajo, xxxx €, contratado Cámara 1, xxx meses de trabajo, xxxx €, contratado Participante 1, xxx jornadas de trabajo, xxxx €, contratado Participante 2, xxx jornadas de trabajo, xxxx €, relación mercantil, empresa: EJEMPL01, S.L.*

Maquinistas, xxx meses de trabajo, xxxx €, relación mercantil, empresa: EJEMPL02, S.L. 2 En caso de ser una relación mercantil, se pide que se incluya en el listado el nombre de la empresa, al no estar esta sujeta a protección de datos personales. 2- Copia de los contratos de producción entre TVE y Shine Iberia o cualquier otra empresa involucrada en las últimas ediciones de los formatos emitidos por TVE de nombre MASTER CHEF, incluyendo a MASTER CHEF 5, MASTER CHEF JUNIOR 5 y MASTER CHEF CELEBRITY 2 3 - Listado detallado de ingresos recibidos por TVE hasta la fecha diferenciadas por ediciones (cuando corresponda) por patrocinios del programa, libros, merchandising, branding de productos, campamentos y en general de cualquier ingreso relacionado con la explotación de los programas y de la marca MASTER CHEF. Les ruego que la información solicitada me sea facilitada de la forma más desglosada y detallada posible, que los datos estén en formatos estructurados para que puedan ser procesados de forma automática por un ordenador, y que preferiblemente estén en un formato de archivo no propietario."

- El 25/05/2018 la CRTVE deniega la información solicitada alegando que parte de ella no está en su poder sino en el de la productora, que antes de dictar resolución estimatoria de la solicitud, sería preceptivo efectuar trámite de audiencia a las personas y entidades afectadas, tal y como dispone el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, que la retribución económica percibida por los trabajadores y participantes del programa es un dato de carácter personal que no puede ser facilitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, que facilitar los contratos suscritos con la productora afecta, en primer lugar, y de forma directa, a la protección de los datos personales y, en segundo lugar, a los intereses económicos y comerciales de aquélla y de la CRTVE.

- El 30/05/2018 el interesado presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, solicitando que se le facilite la información ya que es de carácter público.

- El día 10/06/2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, a través de su Unidad de Información de Transparencia, a efectos de que la CRTVE presentase alegaciones en el plazo de quince días, plazo que transcurrió sin que fuese presentado escrito alguno, trámite que fue evacuado mediante escrito presentado el día 22 del mismo mes.

- El 30/08/2018 el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del cargo de Presidente del Consejo, dicta resolución estimando parcialmente la reclamación.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule la resolución y se deje sin efecto la resolución que le obliga a facilitar la información. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

Los motivos de controversia alegados por las partes son de naturaleza y alcance estrictamente jurídicos por lo que pasamos a darles respuesta por el orden con el que se invocan y responden en los escritos de demanda y contestación.

SEGUNDO. - El primer argumento en que se funda el recurso consiste en la falta del trámite de audiencia a los interesados previsto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, motivo de impugnación al que se opone el Consejo de Transparencia alegando: "...*si CRTVE considera que el motivo de denegar el acceso a la información requerida es para proteger derechos e intereses de terceros, es evidente que (i) ha de manifestarlo así; y (ii) ha de dar audiencia previamente a dichos interesados para saber si su resolución está bien fundamentada o si, por el contrario, no existen derechos e intereses de terceros que deban ser protegido y que motiven la denegación del acceso a la información. En este caso, CRTVE no consideró que hubiera un perjuicio a terceros y, debido a ello, no les consultaron a la hora de dictar su resolución, denegando directamente el acceso a la información*...".

Esta cuestión ya ha sido resuelta en varias ocasiones por la Sección Séptima de la Audiencia Nacional que, en primer lugar, considera ha de ser resuelta con carácter previo al fondo del asunto pues, de ser estimada implica una obligada retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al en que se dictó la resolución prescindiendo del trámite y, en segundo lugar, ha reiterado, en oposición a lo mantenido por el Consejo, que la obligación de dar audiencia pesa sobre éste durante la tramitación de la reclamación del solicitante de la información. Entre otras pueden mencionarse las sentencias dictadas el 20/03/2019, el 16/10/2018, o el 23/07/2018 y las dictadas el día 21/03/2019 en los recursos de apelación 60 y 78.

La controversia se enmarca en la aplicación de los siguientes artículos de la Ley 19/2013, el 19.3 que dispone: "*Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizarlas alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación*" y el artículo 24.3 donde leemos: " *La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*".

En la sentencia de 20/03/2019 dictada en el recurso de apelación 64 / 2018 leemos:"...*Esta Sala, en sentencia de 17 de julio de 2107 -citada por la Abogacía del Estado-, dictada en el recurso de apelación 40/2017 , ya solventó un supuesto en el que se planteaba una problemática muy semejante, acaso análoga, a la que aquí se suscita, razonando al efecto que "... la decisión de no facilitar el contrato en el que se formalizó la operación de compraventa a la que se contraía la información solicitada, estaba fundamentada en la protección de datos de carácter personal de los intervinientes en el contrato (artículo 15 de la Ley 19/2013 , en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999), y en la protección de los intereses económicos y comerciales así de la propia... como de la sociedad mercantil de distribución cinematográfica con la que se había*

formalizado el contrato artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013). Razón por la cual, antes de resolver la reclamación, procedía haber oído en trámite de audiencia a las personas físicas que, en nombre y representación de las sociedades contratantes, habían intervenido en la formalización del contrato, así como a la mencionada sociedad mercantil de distribución cinematográfica; "... el artículo 24.3 de la repetida Ley 19/2013 , después de establecer que la tramitación de la reclamación ha de ajustarse a lo prevenido en la Ley 30/1992 en materia de recursos, añade que `Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga'. Con lo cual, más allá de la intervención que en el procedimiento administrativo se dispensa a los interesados (artículos 31 , 34 y 112, Ley 30/1992), la Ley 19/2013 vino a habilitar en el mencionado precepto (en términos similares al artículo 112.2 de la Ley 30/1992) la especial intervención, en el trámite de reclamación, de aquellos terceros cuyos derechos o intereses hubieran sido determinantes de la denegación de acceso a la información pública cuestionada en la reclamación, como es el caso. Y ello, con independencia de lo que sobre la virtualidad de dicha protección, como fundamento de aquella denegación, o como límite del acceso a la información, corresponda decidir al resolver la reclamación. Conforme a cuanto antecede la Sala no puede compartir los razonamientos al respecto que en la sentencia de instancia se hacen, pues de lo actuado resulta que sí existen terceros interesados cuyos intereses podrían verse afectados por la información, como son, ya se ha dicho, las agencias de medios y empresas afectadas por los contratos. Debe puntualizarse que la información podría comprometer elementos o circunstancias sensibles como los referentes a precios, pudiendo aquéllas verse afectadas por los competidores que pudieran acceder a la información... En criterio de la Abogacía del Estado una vez que se pone de manifiesto la existencia de terceros interesados, corresponde al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno adoptar las medidas oportunas para la identificación de los mismos, afirmación que la contraparte cuestiona pues, señala, es el organismo que recibe la solicitud de información el que debe

identificar a los terceros, resultando, en este caso, que el Ministerio de Defensa pretende trasladar esta problemática al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Es cierto que el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 establece un trámite de alegaciones caso de afectar la información a terceros interesados, más la omisión de este trámite no permite obviar el dictado del artículo 24.3 de la misma normativa, teniendo en cuenta que este caso la denegación de acceso tiene un claro fundamento en la protección de derechos e intereses de terceros, habiendo solventado la Sala esta cuestión en la sentencia a que ya se ha hecho referencia -17 de julio de 2017-, señalando al efecto que "... al haberse omitido dicho trámite, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido, es decir, para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella. Y al no haberlo resuelto así la sentencia de instancia, procede su revocación, sin que la eventual infracción del artículo 19.3 de la Ley 19/2013 pueda servir de fundamento para prescindir posteriormente del trámite prevenido en el artículo 24.3 de la indicada Ley"... En definitiva, como declarábamos en la SAN, de fecha 16 de octubre de 2018, rec. 43/2018 , " queda claro que pueden quedar afectados con la información solicitada los intereses de terceros, de modo que es procedente el traslado de la información solicitada a los terceros afectados, conforme al art. 24.3 de la Ley 19/2013 , como son las empresas de medios, por poder afectar a sus intereses comerciales...", concluyendo que procedía estimar el recurso y "...*Acordar la retroacción del procedimiento en que se dicta la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 6 de marzo de 2017 a fin de que se acuerde trámite de audiencia en los términos indicados en el Fundamento de Derecho Segundo de esta sentencia*...", argumentos y decisión plenamente aplicables al supuesto de autos puesto que la CRTVE alegó para denegar la información, entre otras razones, que los contratos suscritos con la productora afectan a la protección de los datos personales y a sus intereses económicos y comerciales "...*A lo anterior debe añadirse que facilitar la copia de los contratos afectaría no sólo a los citados intereses de la Corporación RTVE sino también a los derechos de un tercero, una sociedad mercantil cuyo objeto es la producción audiovisual, siendo totalmente contrario a la práctica habitual y al funcionamiento*

de este mercado en competencia la divulgación de los contenidos y clausulado concreto de los contratos que se suscriben...”).

No procede por lo tanto entrar en la valoración de los motivos de fondo alegados, que habrán de ser resueltos si se impugna la nueva resolución que se dicte una vez subsanado el defecto.

TERCERO. – De lo expuesto en el fundamento anterior se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandada.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O.

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], contra la resolución dictada por el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del cargo de Presidente del Consejo, el día 30/08/2018, acordando: “*PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por* [redacted]*, el 30 de mayo de 2018, contra la Resolución de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE), de fecha 25 de mayo de 2018. SEGUNDO: INSTAR a la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE) a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, proporcione la información solicitada, en los términos descritos en el Fundamento Jurídico 9 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR a la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE) a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información facilitada al Reclamante*”, resolución que anulo y dejo sin efecto porque no es ajustada a Derecho y ***ACUERDO*** la retroacción del procedimiento

[redacted] [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

al momento anterior al en que se ha dictado a fin de que el CTBG acuerde el trámite de audiencia a la productora Shine Iberia. Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este recurso se imponen a la parte demandada.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.